



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

062 O

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO; Y SE CAPITULA CON DENOMINACIÓN COMO “ÚNICO” DEL TÍTULO SEGUNDO, REFORMANDO LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SALVADOR ARVIZU CISNEROS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Quien esta suscribe, diputado Salvador Arvizu Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además con el derecho que me confiere el artículo 8° fracción II y cumpliendo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman o adicionan diversos artículos, párrafos y fracciones, para regular la Iniciativa Preferente en la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; además, sobre la misma materia, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se capitula con denominación el Título Segundo de la misma, y se reforma la fracción VIII del artículo 18 de esta última Ley*, en conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la doctrina de la Ciencia Política Moderna, aceptada por la mayoría de las naciones democráticas funcionales, el Estado no es una parcela o territorio dentro un país, como lo entendemos normalmente; la palabra Estado, en la Carta Magna y las constituciones de los estados, debe entenderse como la unión de: un Territorio, los habitantes que viven en ese territorio y un Gobierno con autoridad sobre los anteriores, y como consecuencia, un sistema jurídico que de orden a estos elementos del Estado; por otra parte, la misma doctrina dice que el Gobierno está compuesto por tres poderes independientes y autónomos; sin embargo, están relacionados y coordinados entre sí, para lograr los objetivos de la Sociedad y son: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Los poderes antes mencionados, en el moderno Estado-Nación, se relacionan bajo el Principio político de la División de Poderes; dichos poderes no fueron pensados como departamentos separados totalmente, sino como diferente cuerpos conectados entre ellos, pero tienen controles recíprocos, para mantener la separación de poderes; tanto el principio, como tales poderes han sido reconocidos por el artículo 49 de la Carta fundacional y particularmente en Michoacán,

por el artículo 17 de la Constitución del Estado; ambos artículos constitucionales garantizan la libertad de los poderes del Estado y el pleno ejercicio de sus derechos y facultades constitucionales; la Separación o División de poderes es la principal característica de la democracia representativa; cada Poder, tiene atribuciones y obligaciones distintas para cumplir los fines del Estado; puede decirse, que el Poder Ejecutivo es el eje del Gobierno por sus funciones ejecutivas, administrativas y por el contacto directo con la sociedad, por ello representa a la ciudadanía; no obstante, lo anterior, está sujeto al control del Poder Legislativo, por ser Representante de la Soberanía Popular, es decir, el congreso o parlamento, representa la pluralidad social; también, el poder ejecutivo, estará sujeto al control a través de las normas creadas por el Congreso, siempre y cuando estén apegadas al Derecho Constitucional, al Derecho Parlamentario y al Derecho Procesal Legislativo.

El Control entre los poderes del Estado Mexicano, fortalecido por la reforma constitucional del 2015, es parte esencial de todo Régimen Democrático deseado y buscado por la sociedad y su ejercicio constante debe buscar la racionalidad y equidad para mantener el equilibrio y la independencia entre los poderes del Estado; con ello, no habrá invasión de funciones, ni de facultades; además, se alejará el intento de un Poder por avasallar a otro, como sucedió durante muchos años con la permanente intervención del Ejecutivo en el Legislativo, imponiéndole su agenda política en materia legislativa, hasta que en 1997 el Presidente de la República perdió la mayoría de escaños partidarios en el Congreso de la Unión y el control absoluto sobre el Poder Legislativo.

Anterior al fenómeno de 1997, el Control Político del Ejecutivo sobre el pueblo y los otros poderes del estado, actuó como una dictadura real, o simulada; pero a partir de ese año con la mayoría legisladora en la oposición, volvió el Control Constitucional y la división de poderes, restableciendo el sistema de pesos y contrapesos entre los diferentes poderes; sin embargo, se dio solamente en teoría, porque en la práctica, el Legislativo tomó una postura opositora y revanchista.

El nuevo contexto político, dio el efecto contrario: Los representantes populares se convirtieron en un bloque opositor frente al Ejecutivo; tomaron por costumbre, olvidar en la “congeladora legislativa” muchas iniciativas del Presidente o gobernador en turno, cuyo fin, era adecuar y desarrollar la Administración Pública; esta acción, contraria a

derecho, impidió la ejecución de proyectos esenciales y necesarios para el desarrollo de la nación o del Estado, causando retraso o imposibilidad de satisfacer las necesidades o demandas sociales; una vez más, fue desdibujado, confundido, incluso ignorado el principio constitucional de la Separación de Poderes y el estado de derecho; tal procedimiento legislativo o congelamiento de las iniciativas, independiente al daño ocasionado, viola el artículo 71 de Constitución por parte del Congreso de la Unión, en el caso de la Federación, tipificando de hecho un despojo del derecho, al titular del Ejecutivo, al retenerle sus Iniciativas, ya que el Congreso viola la Constitución, por no seguir el Proceso Legislativo de estudiar, discutir y votar las iniciativas que se presenten, señalado en el segundo párrafo del artículo 65 de la Carta Magna.

El escenario legislativo de 1997 en el Congreso de la Unión, se extendió a varios estados; algunas legislaturas locales fueron integradas con una mayoría de diputados opositores al Gobernador en funciones, dándose las mismas consecuencias del ámbito federal: el congelamiento o retraso en el estudio, análisis y dictamen a Iniciativas presentadas por el titular del Ejecutivo; Michoacán no ha sido la excepción, ya que es común el procedimiento de congelar iniciativas, más por mezquindad política o interés partidario, que por razones jurídicas o técnicas.

La acción de congelar las iniciativas del Ejecutivo, no es un simple acto de abuso, prepotencia o postura política del Legislador, sino una grave violación al artículo 36 de la Constitución del Estado, porque además de quitarle el derecho al Gobernador, entorpecen sus funciones de representación, y en consecuencia, el cumplimiento del mandato entregado por el Pueblo; además, no se cumple el obligatorio Proceso Legislativo, que aunque no está regulado de manera clara por la Constitución del Estado, sí está expresamente ordenado por el artículo 71 de la Carta Magna; con ello, se limitan las facultades del Ejecutivo, se le atan las manos para resolver asuntos de su competencia y se le obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 60 fracción V de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

El contexto legislativo anterior, tanto en el Congreso de la Unión y como en los congresos locales, reclamaba una reforma constitucional para dar vigencia y cumplimiento real a la separación, independencia y libertad de los poderes, Legislativo y Ejecutivo, a fin de limitar dicha práctica legislativa;

se hizo necesario construir un dispositivo de control al propio Congreso para agilizar y no hacer tortuosa la aprobación de las Iniciativas del Presidente o de los gobernadores, a fin de que puedan cumplir el programa de gobierno integrado en el Plan de Desarrollo Nacional y el de los estados, que contemplan asuntos trascendentes para el país.

En tal sentido, el Congreso de la Unión, el año 2012, aprobó el Decreto para adicionar y regular en el artículo 71 de la Carta Magna, la Iniciativa Preferente, dando categoría constitucional a dicha figura legislativa; en el caso de Michoacán, el 20 de diciembre del pasado año, en Sesión Ordinaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, se dio lectura a la Declaratoria correspondiente del Decreto 632 que reformó los artículos 36 y 44 constitucionales, en materia de Iniciativa Preferente, remitiéndolo al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En apariencia el tema estaba resuelto; sin embargo, el 26 de junio del presente año, la Diputada Yarábíl Ávila González, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto para replantear la reforma el Decreto 632, a tan sólo cuatro meses y cuatro días después de ser publicado; según mi interpretación, fue presentado para dar el sentido correcto a la figura legislativa, de Iniciativa Preferente en la Constitución del Estado; en vista de lo anterior, tuve una reunión con mi equipo de trabajo, para analizar la propuesta de la Diputada y respondernos la pregunta; ¿Por qué una reforma a un Decreto reciente y sobre la misma materia? Para encontrar la respuesta, se hizo el siguiente procedimiento: 1) Analizar el concepto de la figura, Iniciativa Preferente; 2) Establecer la diferencia entre una iniciativa ordinaria y una preferente; 3) Realizar un ejercicio comparativo entre la propuesta de la Diputada Ávila González, la Carta Magna (en su Artículo 71) y la Constitución del Estado (en su artículo Art. 36); además, hacer el mismo ejercicio de derecho comparado, con las constituciones de los estados de Durango (en su artículo 78), Baja California (en su artículo 36) y Estado de México (en su artículo 51), Constituciones, en las que ya está reconocido este derecho a los gobernadores; y, 4) Discutir la procedencia o improcedencia de esta nueva reforma.

Con dicho estudio, arribamos al conocimiento, de que la propuesta de la Diputada Ávila González, además de acertada, era necesaria; el Decreto 632 restringió y acotó, al Gobernador el derecho de Iniciativa Preferente ya reconocido, en términos más amplios, por la Carta Magna; sin embargo, la

Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, aún y cuando le reconoce tal derecho, únicamente se lo permite en materia de Derechos Humanos, pero, condicionando la presentación de dicha iniciativa, a cuando “exista una crisis evidente de Derechos Humanos”, lo cual resultaría inútil, por el tiempo requerido y el debido proceso legislativo para aprobar este tipo de iniciativa; es obvio; esto, jamás solucionaría una crisis, mucho menos cuando el mandato constitucional requiere la evidencia.

Al término de dicho estudio, investigación y análisis, surgió la necesidad de armonizar y regular en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, esta materia, ya ordenada por la Constitución, sin importar la aprobación de la en comento, puesto que la multicitada figura legislativa, en esta exposición de motivos y fundamento del presente proyecto, ya está reconocida por la Constitución del Estado.

Por ello considero necesario, cubrir el vacío legal y jurídico en la Ley interna del Congreso, con la descripción, definición y regulación de la materia; debemos dejar bien establecido, quién es el sujeto de este derecho, el tiempo, forma de presentación de dicha iniciativa y precisar los procedimientos y salvedades del proceso legislativo de la Iniciativa Preferente.

La Iniciativa Preferente tiene el mismo fin de cualquier Iniciativa ordinaria: ambas ejecutan el acto jurídico que inicia el proceso legislativo, con el que determinadas personas físicas o morales, inician el procedimiento, por el derecho que les otorga y reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de los estados; ambas, la ordinaria y la preferente, deberán sujetarse a los trámites y procedimientos ordenados por los artículos 37 al 43 de la Constitución del Estado y lo señalado en materia de Iniciativa por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es importante subrayar, que la Iniciativa Preferente tiene siete años de vigencia en la Carta Magna, sin embargo, no ha sido comprendida o aceptada por algunos congresos locales y como consecuencia, no se le reconoce al titular del Ejecutivo, ese derecho; posiblemente por desconocimiento de la materia, por error se piensa que el Congreso debe aprobar este género de iniciativa; nada más lejano del pensamiento del Legislador original; la iniciativa preferente, no significa un predominio o vasallaje impuesto por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino un apoyo institucional entre dichos poderes; no es una

carta abierta para el Gobernador; siempre deberá seguir los trámites y procedimientos señalados por la Constitución del Estado, más lo señalado por la Ley Orgánica y de Procedimientos; y, siempre podrá aprobarse o rechazarse, bajo el criterio del Congreso.

La Iniciativa Preferente, no tiene límite de materias a reformar, excepto reformas o adiciones a la Constitución y otras materias establecidas por la propia Constitución; aclaro y repito, que lo anterior no prohíbe al Gobernador presentar iniciativas para reformar esas materias; la Iniciativa Preferente, basa su diferencia únicamente en el Proceso, que solamente consiste en el determinado plazo constitucional para análisis y dictamen de la comisión o comisiones competentes, antes de ser discutido y votado por el Pleno; el plazo para dictaminarse no es prorrogable; no podrá archivarse el asunto, excepto cuando la iniciativa ha sido rechazada por el Pleno; siempre será presentada al Pleno para su discusión, aprobación o rechazo cuando ha sido dictaminada e incluso, se discutirá y votará en el Pleno, como fue presentada por el Gobernador, aun cuando no haya sido dictaminada por la comisión o comisiones competentes en el plazo constitucional; lo anterior no disminuye el derecho e independencia del Congreso, sino que, es una garantía y control constitucional, ineludible, por los que el Congreso deberá manifestar su juicio con la aprobación o rechazo de la iniciativa presentada con carácter preferente.

Con la aprobación de la presente propuesta, estamos sembrando acciones de apoyo, colaboración y vinculación con el Titular del Ejecutivo, como dicta la Doctrina de la División de Poderes, que podrán mejorar la Administración Pública, en la solución de los asuntos de su competencia y en beneficio de los michoacanos.

Finalmente. Considero preciso señalar, que la presente iniciativa, no viola los derechos humanos, ni quebranta la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el proyecto y la Iniciativa misma, fueron rigurosamente analizados.

Por lo expuesto anteriormente y en conformidad al derecho que me otorga, el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, con el derecho que me concede el artículo 8 fracción II y cumpliendo con el artículo 235, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Primero. Se adiciona una fracción X al artículo 4° y se recorre el orden subsecuente de las fracciones X a la XIX vigentes; se reforma la fracción XI del párrafo vigente y se adiciona un segundo párrafo al artículo 33; se reforma la fracción IX del artículo 47; se reforma el primer párrafo del artículo 52; se adiciona un segundo párrafo al artículo 54 y se recorre el orden subsecuente del segundo y tercer párrafos vigentes; se reforma el artículo 63; se reforma la fracción III del artículo 64 y se adiciona un segundo párrafo al mismo; se adicionan una quinta y sexta fracciones al artículo 228 y se recorre el orden subsecuente de las fracciones V a IX vigentes; se reforma el artículo 234 y se le adicionan un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; se reforma el artículo 242; se reforma el primer párrafo del artículo 243; se reforma la fracción II del artículo 244; se reforma el primer párrafo del artículo 247; se adiciona una fracción IV y se recorre el orden subsecuente de las fracciones IV y V vigentes del artículo 266, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; se capitula con denominación el Título Segundo y se reforma la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero

De la Organización y Funcionamiento del Congreso

Título Primero

Del Congreso y los Diputados

Capítulo Primero

*Disposiciones Generales**Artículo 4°.* ...

I a IX. ...

X. Iniciativa Preferente: Es la que presenta el Gobernador, de acuerdo a lo señalado por el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de la Constitución;

XI. a XX. ...

Título Segundo

De los Órganos del Congreso y sus Atribuciones

Capítulo Segundo

De la Mesa Directiva

Artículo 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

I a X. ...

XI. Turnar los asuntos a las comisiones, de acuerdo con la materia de su competencia, para efectos de:

- a) Estudio.
- b) Análisis
- c) Dictamen.
- d) Opinión; o,
- e) Conocimiento y atención;

XII. a XXXIII. ...

En el caso de iniciativas con Carácter Preferente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Junta de Coordinación Política, al inicio de la Legislatura, que en primer lugar y de manera anticipada, constituya e integre la comisión o comisiones de la materia que contiene cualquier iniciativa o minuta con carácter preferente y se encuentre pendiente de dictamen;

II. Turnar de inmediato la iniciativa a una o más comisiones para su estudio, análisis, dictamen, y en su caso opinión;

III. Incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en los términos que fue presentada por el Gobernador, cuando la Comisión o comisiones no emitan el dictamen respectivo, dentro de los treinta días naturales;

IV. Notificar a la comisión o comisiones que, una iniciativa presentada en periodos anteriores y aún está pendiente de dictamen, ha sido señalada por el Gobernador con carácter preferente; y,

V. Prevenir a la comisión o comisiones siete días naturales antes, de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.

Capítulo Tercero

*De la Junta de Coordinación Política**Artículo 47.* ...

I a IX. ...

IX. Proponer al Pleno, a los diputados que integrarán la Mesa, las comisiones y Comités; además, a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer período de cada Legislatura, proponer al Pleno, los diputados integrantes de la comisión que deberá proseguir el proceso de una Iniciativa Preferente, cuando:

- a) Esté pendiente de dictamen;
 - b) Haya sido presentada al inicio de dicha Legislatura; o,
 - c) Se reciba Oficio del Gobernador señalando con dicho carácter, a dos iniciativas presentadas con anterioridad;
- X. a XVI. ...

Capítulo Quinto *De las Comisiones y Comités*

Sección I *De las Comisiones*

Artículo 52. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, las que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que los diputados, cumplan sus atribuciones constitucionales, legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación; para dar cumplimiento a lo anterior, las comisiones serán:

- I. De dictamen;
 - II. Especiales; y,
 - III. De protocolo.
- ...

Artículo 54. ...

Las comisiones que deban conocer una iniciativa preferente, al inicio del primer periodo de sesiones en el primer año de la legislatura, quedarán integradas e instaladas, a más tardar en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

...

Artículo 63. Las Comisiones de dictamen establecidas en el artículo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen, de opinión, revisión y fiscalización conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución. La competencia de las comisiones es correspondiente a los ramos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 64. ...

I. a II. ...

III. Presentar en el tiempo previsto por esta Ley, los dictámenes, acuerdos, opiniones, informes o comunicaciones de los asuntos que les sean turnados;
IV. a XI. ...

En el caso de Iniciativas con carácter preferente, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, estudiar, analizar y dictaminar en treinta días naturales, las iniciativas preferentes presentadas por el Gobernador;
- II. Emitir opinión fundada sobre las iniciativas con carácter preferente, en asuntos de su competencia, que les sean turnadas por el Pleno;
- III. Remitir su opinión a la Comisión dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá que ha sido declinada; y,
- IV. Anexar en los dictámenes una copia de la opinión para su publicación.

Libro Segundo *De los Procedimientos Parlamentarios*

Título Segundo *Del Funcionamiento del Congreso*

Capítulo Tercero *De las Sesiones*

Artículo 228. ...

- I. a IV. ...
- V. Iniciativa con Carácter Preferente, en los términos que fue presentada por el Gobernador, para su lectura, discusión y aprobación o desecho, cuando no haya sido dictaminada en el plazo dispuesto;
- VI. Dictamen de Iniciativa Preferente para su lectura, discusión y aprobación en su caso;
- VII. a XI. ...

Capítulo Quinto *De las Iniciativas, Propuestas de Acuerdo y Posicionamientos*

Artículo 234. La Iniciativa de Ley o Decreto es el acto por el cual, quienes tienen el derecho reconocido por el Artículo 36 de la Constitución, inician el proceso para crear, adicionar, modificar, derogar o abrogar un ordenamiento jurídico, mediante dictamen, de acuerdo los términos establecidos por esta Ley.

En la elaboración de un Dictamen, procede el turno de la Iniciativa a cualquier Comisión para solicitarle su Opinión, si no le fue turnada; las opiniones tienen el fin generar un juicio, pero no será vinculante; la comisión a la que corresponda opinar deberá remitir

su parecer, a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días naturales; las opiniones de la Iniciativa Preferente, serán remitidas en un tiempo máximo de diez días naturales; si la opinión no es emitida en el plazo establecido, se entenderá que la comisión, ha declinado.

La iniciativa Preferente es la que presenta el Gobernador al Congreso, en conformidad al artículo 36 de la Constitución, sólo para trámite preferente. No podrá tener carácter preferente, aquella Iniciativa que adicione o reforme la Constitución o el Código Electoral del Estado.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas preferentes o señalar con tal carácter hasta dos, de las que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen, siguiendo los procedimientos dispuestos por esta Ley.

En el proceso legislativo de la Iniciativa Preferente o la señalada con tal carácter, se observará lo siguiente:

- I. Deberá ser discutida y votada por el Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Gobernador, señalando con dicho carácter, hasta dos iniciativas presentadas con anterioridad;
- II. El plazo referido en la fracción anterior, será improrrogable;
- III. Conservará su carácter preferente durante todo el proceso, sea para su aprobación o desecho;
- IV. Podrá ser sobre cualquier materia, con excepción de lo señalado por el párrafo quinto del artículo 36 de la Constitución;
- V. Para efectos de su estudio, análisis y dictamen, podrá turnarse a una o hasta tres comisiones, tomando en cuenta la materia de su competencia; en el caso de que una parte de la iniciativa, fuese materia de la competencia de una cuarta comisión, el Presidente podrá turnarle la Iniciativa para que emita su Opinión, exclusivamente, sobre dicha materia y deberá entregar su Opinión, a las comisiones dictaminadoras, en un plazo de diez días hábiles.
- VI. El Presidente notificará a la o las comisiones que tengan en estudio cualquier iniciativa presentada por el Gobernador, cuando alguna haya sido señalada con carácter preferente
- VII. Cuando sea turnada una Iniciativa preferente para Opinión, la Comisión requerida deberá remitir su juicio a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá que ha declinado.
- VIII. La o las comisiones dictaminadoras deberán anexar en el Dictamen, una copia de la opinión para su publicación;

IX. El Presidente prevendrá a la o las comisiones, siete días antes de que venza el plazo para su dictamen, mediante comunicación que deberá publicarse en la Gaceta;

X. El dictamen con proyecto de decreto que se presente al Pleno será votado de manera nominal; cuando no se apruebe en lo general, el Presidente consultará al Pleno, mediante votación económica, si el proyecto es devuelto a la comisión; si la decisión fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; el nuevo dictamen deberá presentarse, para su discusión y votación, antes de que venzan los treinta días naturales, prescritos por la Constitución; si la decisión fuese negativa, se tendrá por desechado;

XI. Si no fue dictaminada en el plazo constitucional, la facultad de la o las comisiones para dictaminarla, finalizará; el Presidente emitirá inmediatamente la declaratoria, que será publicada en la Gaceta;

XII. Al realizarse el supuesto de la fracción anterior, se presentará al Pleno en la siguiente Sesión, para su discusión y votación, en los términos que fue presentada por el Gobernador; será el primer asunto que se discutirá y votará; si no es aprobada, será desechada y no podrá presentarse, antes de un año;

XIII. Previo a su presentación al Pleno, el Presidente hará circular el texto de la Iniciativa Preferente, por vía electrónica y publicarla en la Gaceta, al menos, veinticuatro horas anteriores a su discusión y votación;

XIV. En caso de que se haga la declaratoria de publicidad a una iniciativa preferente, que no haya sido dictaminada en el plazo constitucional y que el Pleno de la anterior Legislatura que la conoció no haya llegado a una resolución, quedará con el carácter de Proyecto bajo resguardo de la Mesa Directiva; éste será discutido y votado por el Pleno de la siguiente legislatura durante el primer período de sesiones ordinarias, en el primer año de ejercicio;

XV. Si la iniciativa preferente es presentada al Pleno, en los términos del Gobernador, su aprobación deberá ser por mayoría absoluta; de lo contrario, se tendrá por desechada; y,

XVI. Cuando la iniciativa sea aprobada se remitirá al Gobernador para efectos de la fracción I del artículo 60 de la Constitución.

Capítulo Sexto *De los Dictámenes*

Artículo 242. Ningún proyecto de Ley o Decreto podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado, con excepción de la Iniciativa Preferente, cuando se actualicen las fracciones XI y XII del quinto párrafo del artículo 234 de esta Ley.

Artículo 243. Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos, a consideración del Presidente del Congreso, rendirán al Pleno su dictamen por escrito dentro de los noventa días naturales, a partir de su recepción; en el caso de la Iniciativa Preferente, deberán rendir su dictamen, dentro de treinta días naturales.

...
...

Artículo 244. ...

I. ...

II. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, los motivos que la sustentan, así como la exposición precisa de los argumentos que motiven los cambios, modificaciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida; además, una copia de la Opinión emitida por cualquier Comisión;

III. a VI. ...

Artículo 247. No podrá presentarse algún dictamen de Ley, Decreto, Propuesta de Acuerdo o Iniciativa Preferente, que no fue dictaminada en el plazo requerido, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por vía electrónica y publicada en la Gaceta, por lo menos con 24 horas de anticipación, al día de la Sesión.

...

Capítulo Octavo
De las Votaciones

Artículo 266. ...

I. a III. ...

IV. Cuando las iniciativas con carácter preferente, no fueron dictaminadas en el plazo constitucional y se presenten al Pleno para su discusión y votación;

V. a VI. ...

Artículo Segundo. Se capitula con denominación, el Título Segundo y se reforma la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Segundo

...

Capítulo Único

De las Atribuciones y Obligaciones de las Dependencias Administrativas Centralizadas

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, y realizar la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones; así mismo, presentar iniciativas con carácter preferente o comunicar al Congreso, el señalamiento de carácter preferente, dado por el Gobernador, a dos de las iniciativas presentadas anteriormente, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de Constitución;

IX. a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

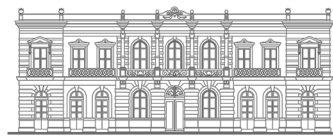
Segundo. Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación, en conformidad al artículo 164 fracción V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

PALACIO LEGISLATIVO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, el 25 de octubre del 2019.

Atentamente

Dip. Salvador Arvizu Cisneros





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx